



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0972/2012
Sucre, 22 de agosto de 2012

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrada Relatora: Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
Acción de amparo Constitucional

Expediente: 2010-22104-45-AAC
Departamento: Tarija

En revisión la Resolución 06/2010 de 9 de julio, cursante de fs. 203 vta. a 205 vta, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional, interpuesta por Marina del Carmen Caballero Romero, María Florencia Caballero Romero y Ana Caballero Romero contra Rodolfo Morales Cortéz, Rosa Eva Martínez Caveró, Vocales de la Sala Civil Primera y María Elena Bass Werner de Paz, ex Jueza de Partido Primero en lo Civil y Comercial, de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Tarija.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 25 de junio de 2010, cursante de fs. 184 a 187, las accionantes señalaron lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Las accionantes refieren que, Jorge Antonio Angulo Gómez y Liliana Alejandra Ríos de Angulo, iniciaron en su contra un proceso ejecutivo para el cobro de Bs 221 400.- (doscientos veintiún mil cuatrocientos 00/100 bolivianos); mas interés mensual del "1% a partir del 4 de abril de 2008", monto que se determinó en audiencia de conciliación dentro de un proceso ordinario de resolución de contrato. El dinero recibido no pudo ser cancelado, porque fue invertido en la construcción de un inmueble en la calle Lino Morales esquina Santa Victoria del barrio SENAC.

Emitida la Sentencia, no fue posible llegar a cancelar la obligación, por lo que se procedió al embargo del inmueble mencionado y se dispuso el remate del mismo, sin que se hubieran presentado postores al primer ni segundo remate. Cuando se realizó el tercer remate y al no existir postores, los acreedores hicieron uso del derecho de adjudicación en el 80% de la última base, es decir en el monto de \$us 37 997,42.- (Treinta y siete mil novecientos noventa y siete 42/100 dólares estadounidenses). Ante el conocimiento de este hecho las accionantes pidieron que se declare resuelto el derecho de adjudicación, con el argumento de que no se llegó a pagar el saldo de la adjudicación por parte de los ejecutantes dentro del plazo (tres días); posteriormente la "Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia", dictó Auto de Vista que confirma la Resolución de primera instancia.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

En mérito a los aspectos desarrollados, las accionantes denuncian la vulneración de su derecho a la petición, al debido proceso y a la propiedad; citando al efecto los arts. 14.IV, y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitan se admita y conceda la tutela impetrada, consiguientemente se deje sin efecto el Auto de Vista 33/2010 de 2 de junio y el Auto Interlocutorio 868/2009 de 22 de diciembre, se resuelva el derecho de los acreedores a la adjudicación y la prosecución del proceso ejecutivo, con imposición de costas daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Efectuada la audiencia pública el 9 de julio de 2010, conforme consta en el acta cursante de fs. 202 a 203 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El abogado de la parte accionante ratificó, la acción planteada en todos sus términos.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Rosa Eva Martínez Cavero presente en la audiencia manifestó lo siguiente: a) Se debe diferenciar que el adjudicatario es el mismo acreedor por tanto el tratamiento es distinto; b) Las partes pueden conocer el monto que se debe pagar por la adjudicación, recién en el momento que se produce la liquidación del crédito que incluye capital, interés y costas; c) El art. 531 del Código de Procedimiento Civil (CPC) sólo se refiere al procedimiento que se debe utilizar para establecer cuál es el saldo adeudado a través de la liquidación; d) El presente caso muestra la figura de la ejecución forzosa prevista en el art. 1465 del Código Civil (CC) ya que no habiendo pago voluntario del deudor, el acreedor se ha visto obligado a adjudicarse el bien ante la falta de cumplimiento del deudor extrajudicial y luego judicial e inclusive en ejecución de sentencia; y, e) Solicita la denegación de la acción planteada por no ser evidentes las infracciones denunciadas, ya que se ha aplicado debidamente la norma.

Rodolfo Morales Cortez, Rosa Eva Martínez Cavero, por informe escrito, cursante en fs. 200 a 201, sostuvieron que: 1) El recurso de apelación interpuesto por las accionantes contra el Auto del proceso ejecutivo, establecía que se habían vulnerado los arts. 543 y 545 del CPC; asimismo hace referencia que se incurre en una interpretación errónea del art. 531 del referido procedimiento, ya que esta norma no libera a los acreedores adjudicatarios de pagar el saldo del monto del remate en el plazo de tres días; 2) En cuanto a la supuesta vulneración al art. 543 del CPC, modificado por la Ley 1760 de 28 de febrero de 1997, se evidencia que los acreedores (ejecutantes), en base a lo establecido por el parágrafo II del art. 42 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar (LAPCAF), se adjudicaron el inmueble de las ejecutadas sobre la base del 80%, en ese entendido la parte accionante, confunde e interpreta incorrectamente los arts. 543 y 545 del CPC ya que no es lo mismo que se adjudique una tercera persona, a que se adjudiquen los propios acreedores, en este ámbito la ley prevé que ante la falta de postores, los ejecutantes quedan facultados para adjudicarse el bien según lo estipulado en el parágrafo II del art. 532 del CPC “modificado por el art. 42 de la ley 1760”; 3) La parte ejecutante no tiene la obligación de realizar el

depósito del 20% como tampoco de cancelar el saldo del precio dentro del tercer día desde la adjudicación, en ese sentido se debe presentar la liquidación del crédito el mismo que comprende capital, intereses y costas, tal como consta en el proceso ejecutivo, para establecer si el crédito cubre el monto de la adjudicación o por el contrario hay saldo a pagar por parte del adjudicatario y si existen saldos en favor de una de las partes; y, 4) Luego de que las planillas de costas procesales como la de crédito no fueran observadas por la parte ejecutada, ahora accionante, su derecho precluyó, por lo que no existió vulneración de las normas indicadas.

I.2.3. Intervención de terceros interesados

Jorge Antonio Angulo Gómez y Liana Alejandra Ríos de Angulo, como terceros interesados mediante memorial cursante de fs. 198 a 199, sostuvieron lo siguiente: i) Los accionantes aunque reconocen haber incumplido el pago de la obligación adeudada, alegan que al momento de aprobarse el remate ya contaban con el dinero para pagar toda la obligación; sin embargo, antes de la aprobación del remate tuvieron la posibilidad de liberar el inmueble rematado pero no lo hicieron y dejaron precluir su derecho; ii) La acusación de violación del art. 543 del CPC es totalmente falsa y mal intencionada, esta norma se aplica al postor y al adjudicatario; iii) No existe norma alguna que prescriba que los acreedores tienen el mismo tratamiento que los postores, respecto a la adjudicación del inmueble embargado, ya que ante la ausencia de postores, la ley faculta a los acreedores a adjudicarse el inmueble objeto del remate sin que estén obligados a realizar el depósito de 20% ni a cancelar el saldo del precio dentro del tercer día, porque en dicho acto no se actúa como postores; iv) Se debe aplicar el art. 531 del CPC, referido a la obligación de presentar las liquidaciones del crédito y solicitar la liquidación de las costas del proceso, para determinar si existe un posible excedente para devolver a las deudoras, o expedir un nuevo mandamiento de embargo, si existe saldo deudor, y conforme las liquidaciones fraccionadas en el proceso de origen, en este caso las planillas no fueron observadas oportunamente por las accionantes motivo por el cual fueron aprobadas mediante Resolución 868/2009; y, v) No existe una vulneración a los derechos de las accionantes, las normas acusadas de violadas arts. 543 y 545 del CPC han sido aplicadas correctamente y las mismas están enmarcadas dentro de nuestro ordenamiento legal, por lo que se pide se deniegue el “recurso” solicitado, con imposición de costas para el abogado patrocinante.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Tarija, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 06/2010 de 9 de julio, cursante de fs. 203 vta., a 205 vta., en la que deniega la tutela solicitada, bajo el fundamento de no existir vulneración a los arts. 543 y 545 del CPC y menos a las normas del debido proceso y la seguridad jurídica, constando en las resoluciones observadas, la congruencia y motivación debidas, al no demostrar la parte accionante, la violación a derechos y garantías constitucionales.

I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, (TCP) conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, en el marco de la Ley 1836 de 1 de abril de 1998. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose Resolución dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Hecha la revisión y compulsa de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. En virtud de la Sentencia 53/2009 de 2 de mayo, el Juzgado de Partido Primero en lo Civil, conminó a las hoy accionantes al pago a sus acreedores Jorge Antonio Angulo Gómez y Liana Alejandra Ríos de Angulo la suma de doscientos veintiún mil cuatrocientos 00/100 bolivianos (Bs 221 400.-) (fs. 25 a 26), Resolución que fue notificada a las accionantes mediante cédula judicial (fs. 27, 28 y 29).

II.2. El 30 de noviembre de 2009 se procedió al remate público del bien inmueble de las ahora accionantes, en cuya acta (fs. 114) se constata que al no presentarse ningún postor, los acreedores hicieron uso de la permisión que le confiere el art. 19.II de la Ley 2297 para adjudicarse el bien inmueble en el 80 % de la base del último remate, o sea \$us 37 997,42.- (treinta y siete mil novecientos noventa y siete 42/100 dólares estadounidenses).

II.3. En fecha 9 de diciembre de 2009, mediante memorial dirigido a la Juez de Partido Primero en lo Civil las accionantes piden la declaratoria de resolución del derecho de adjudicación, argumentando que en los tres días del remate efectuado, los adjudicatarios no procedieron al pago total de la diferencia existente entre el saldo adeudado y el monto de la adjudicación (fs. 127 a 128).

II.4. Mediante Auto Interlocutorio 868/2009 de 22 de diciembre, la Jueza de Partido Primero en lo Civil rechazó la petición de resolución del derecho de adjudicación, declarando en consecuencia aprobado el remate y ratificando a los acreedores como adjudicatarios (fs. 135 a 136), misma que fue confirmada plenamente mediante Auto de Vista 33/2010 de 2 de junio (fs. 176 a 177 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las accionantes alegan la vulneración sus derechos a la petición, al debido proceso y a la propiedad, bajo el argumento que los demandados en el caso de autos no dieron una explicación sobre la no aplicabilidad del art. 543 del citado CPC y, más al contrario emitieron el Auto Interlocutorio 868/2009, así como el Auto de Vista 33/2010, quebrantando normas procesales civiles; cuestionando el hecho de que ante la falta de postores a la segunda audiencia de subasta pública, el bien inmueble fue adjudicado judicialmente a los ejecutantes en el 80 % de la última base con la permisión que les confiere el art. 19.II de la Ley 2297 de 20 de diciembre de 2001, por lo que los adjudicatarios tenían la obligación de depositar el saldo del precio de la adjudicación dentro del tercer día y que al haber incumplido esta obligación debía dictarse el correspondiente Auto disponiendo la resolución de la adjudicación. En consecuencia, corresponde analizar si la cuestión planteada se encuentra dentro del ámbito de tutela que otorga el art. 128 de la CPE.

III.1. Naturaleza y alcance del amparo constitucional

El art. 128 de la CPE, expresa: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Esta acción ha sido instituida como un procedimiento jurisdiccional de tramitación especial y sumarísima, que tiene por objeto la restitución o restablecimiento de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, con excepción de la libertad física o individual, en los casos en los que sean amenazados, suprimidos o restringidos por actos y omisiones ilegales o indebidos; su alcance tutelar es preventivo y correctivo, cuya configuración procesal especial, es independiente al ámbito procesal ordinario. Consecuentemente, su finalidad es la de asegurar a las personas el goce efectivo

de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, protegiéndolos de toda amenaza, restricción o supresión ilegal o arbitraria; siempre que no hubiera otro medio o recurso legal para la protección inmediata de estos derechos y garantías conforme dispone el art. 129 de la CPE.

La SC 1291/2010-R de 13 de septiembre, ha dejado establecido que: “La acción de amparo constitucional regulada por el art. 19 de la CPE abrg; y los arts. 128 y 129 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), es un mecanismo procesal de naturaleza constitucional cuyo fin es la protección y resguardo efectivo de derechos fundamentales que no versen sobre derechos protegidos por la acción de libertad, la acción de protección de privacidad, de cumplimiento y acción popular.

La acción de amparo constitucional, tiene en el ordenamiento jurídico boliviano un carácter preventivo y reparador y opera en casos en los cuales no exista otro remedio judicial eficiente...”.

III.2. Sobre el debido proceso

El art. 115.II de la CPE expresa: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; asimismo el art. 119.II de la citada CPE señala: “Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa...”; de donde se advierte que nuestra normativa constitucional reconoce el derecho a defensa y la garantía del debido proceso.

El Tribunal Constitucional, definió el debido proceso en la SC 0492/2011-R de 25 de abril, como: “...el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley”, de donde se advierte que la Ley Fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia, persigue evitar la imposición de una sanción, o la afectación de un derecho, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos fundamentales y las garantías de naturaleza procesal contenidos en la Constitución y las leyes que desarrollan tales derechos, garantía que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, alcanza a toda clase de procesos judiciales o administrativos.

La SC 2012/2010-R de 3 de noviembre, hace referencia a la SC 1748/2003-R de 1 de diciembre, que establece: “En cuanto al debido proceso, consagrado como garantía constitucional por el art. 16 de la Constitución, y como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal Constitucional ha entendido, en su uniforme jurisprudencia, como 'el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

Por consiguiente, de la normativa citada que conforma el bloque de constitucionalidad y tomando en cuenta las sub reglas establecidas por éste Tribunal en cuanto concierne al debido proceso, se infiere que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa; así como implica que las autoridades jurisdiccionales apliquen la ley en su correcta dimensión, haciendo una interpretación exacta de la misma, para de ese modo evitar cuestionamientos, incidentes, recursos y otros actuados procesales que incidan en la retardación de la administración de justicia y vulneren el principio de celeridad normado por la Constitución Política del Estado; más aún cuando de

conformidad a lo señalado por el art. 117.I de la misma, se establece que ninguna persona puede ser condenada sin antes haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

III.3. Alcances del control de constitucionalidad e interpretación de la legalidad ordinaria

Sobre la interpretación de la legalidad ordinaria, la SC 0090/2010-R de 4 de mayo, ha dejado claramente establecido que: "... para que el Tribunal cumpla su labor de revisión de la interpretación de la legalidad ordinaria, la SC 0718/2005-R de 28 de junio, estableció que, es necesario que: 'la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional'.

Conforme a ello, y atendiendo a que la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: 1) Explique porqué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y 2) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional".

La SCP 0430/2012 de 22 de junio, con relación al control de la legalidad ordinaria cita a la SC 1587/2011-R de 11 de octubre, que reitera el entendimiento de la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, donde se establece la siguiente jurisprudencia: "...Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales...". (Las negrillas nos corresponden).

De lo citado se advierte que, si bien la interpretación de la legalidad ordinaria corresponde a los jueces y tribunales ordinarios, no es posible que esta interpretación sea conocida por la jurisdicción constitucional como si fuese una instancia de casación; pues sólo es posible su análisis cuando el tema adquiere relevancia constitucional, por su afectación a algún derecho fundamental o garantía constitucional.

Recogiendo la línea adoptada por el Tribunal Constitucional, la SCP 0615/2012 de 23 de julio, señala que ésta entidad "... ha establecido que no puede analizar la interpretación de la legalidad efectuada por jueces y tribunales ordinarias, sino cuando se evidencie que esa labor interpretativa resultare insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda e ilógica o con error evidente, identificando en su caso las reglas de interpretación que fueron omitidas por el Órgano Judicial o Administrativo, además que precise los derechos o garantías constitucionales lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada...".

III.4. Análisis del caso concreto

Las accionantes mediante la presente acción tutelar pretenden se deje sin efecto el Auto Interlocutorio 868/2009 y el Auto de Vista 33/2010, por considerarlos lesivos y atentatorios a sus derechos fundamentales, porque vulneran el art. 545 del CPC, modificado por la LAPCAF, como se resuelva la adjudicación efectuada a favor de los ejecutantes, fundamentando su petitorio en los siguientes hechos: a) Jorge Antonio Angulo Gómez y Liliana Alejandra Ríos de Angulo, les iniciaron juicio ejecutivo pidiendo el pago de Bs 221 400.-; más el interés mensual del 1 % a partir del 4 de abril de 2008, así como procedieron a embargar el inmueble de su propiedad. Señalan que, cuando se llegó al tercer remate, ante la inexistencia de postores, los acreedores se adjudicaron en el 80 %, es decir, en el monto de \$us 37 997,42.- pero como quiera que la deuda asciende a \$us 37 526,30.- ellos tenían la obligación de pagar el saldo de \$us 471 12.- dentro del tercer día, lo cual no aconteció, por lo que solicitaron la resolución del derecho de adjudicación, por haberse violado el art. 545 del CPC; sin embargo, este petitorio fue denegado por la Jueza de Partido Primero en lo Civil y Comercial mediante Auto Interlocutorio 868/2009, con el Argumento de no tener asidero legal alguno el petitorio formulado, toda vez que a la parte ejecutante, que es a la vez acreedor del importe adeudado, no se les puede poner en condiciones de igualdad con relación a terceras personas que intervienen como postores en un remate, donde estos sí tienen la obligación de cancelar el saldo del 90% dentro del término del tercer día, en tanto que los ejecutantes adjudicatarios no tienen dicha obligación, pues su intervención y consiguiente adjudicación solo es viable ante la inexistencia de postores conforme lo determina el art. 532 del CPC, modificado por el art. 42 de la LAPCAF; y, b) Al ser atentatorio a sus intereses el meritudo Auto Interlocutorio, por memorial de 28 de diciembre de 2009 interpusieron el recurso de apelación contra el mismo, con el argumento de haberse efectuado una mala interpretación y aplicación de los arts. 531, 534, 545 del CPC, donde la Sala Civil Primera del ahora Tribunal Departamental de Justicia de Tarija dictó el Auto de vista 33/2010, confirmando el auto apelado, vulnerando de ese modo sus derechos antes expuestos

Conforme tenemos citado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la labor de interpretación de la legalidad ordinaria corresponde a la Jurisdicción común, y solo compete a este Tribunal verificar si en esa labor interpretativa se han o no quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes y, ante todo, del memorial por el que se interpone la presente acción de amparo, las accionantes no han demostrado que la labor interpretativa y consiguiente aplicabilidad de los artículos mencionados ha quebrantado los derechos y principios constitucionales aludidos en su demanda, esto es que no fundamentaron ni explicaron porqué la labor interpretativa impugnada resulta errónea, insuficientemente motivada, arbitraria e incongruente. Asimismo, no identificaron las reglas de interpretación que fueron omitidas por las autoridades jurisdiccionales hoy demandadas ni han establecido el nexo de causalidad entre las mismas; pues "... resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada

y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional...”, conforme hace referencia la SC 0718/2005-R de 28 de junio; por lo que al no haberse justificado y demostrado la vulneración de los derechos y principios supuestamente vulnerados, no corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional efectuar labores interpretativas, tal como se tiene ampliamente demostrado líneas arriba.

En consideración a la fundamentación jurídica expuesta en la presente Sentencia se llega al convencimiento que, el Tribunal de garantías al haber denegado, la tutela impetrada, aunque con otro razonamiento, ha aplicado correctamente los alcances de esta acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Liquidadora Transitoria; en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011 en revisión resuelve: APROBAR la Resolución 06/2010 de 9 de julio cursante de fs. 203 vta. a 205 vta., pronunciada por la Sala Penal de la Corte Superior de Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Tarija; y, en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

